

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO GÓMEZ DELGADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00226.000

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder otorgado por la apoderada especial de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A. a favor del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No 80.102.198 y T.P. No 182.528, documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P.

Por otra parte, este Despacho aceptará la terminación del poder otorgado a la Dra. LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, identificada con la CC.45.453.605 y T.P. 107444 del CSJ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Ahora bien, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, investido de las facultades legales reconocida por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto, ha solicitado al interior de este proceso Lo siguiente:

“-información acerca de la aprehensión del vehículo de placas KKM371, de ser positiva la captura del vehículo, a modo de petición requerimos de su colaboración remitiéndonos la respectiva constancia o inventario por parte de la entidad competente.”

“- Relación y elaboración de depósitos judiciales que posee el demandado hasta el día de estudio del presente memorial.

“- ORDENAR EMBARGO DE LA QUINTA PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MINIMO, que logre devengar como empleado de la empresa DON CHUCHO ubicado en la dirección CL 29A-24B-37 EL PANDO en la ciudad de Santa Marta. Sírvase oficiar al pagador con el fin de que sea registrada la medida de embargo.”

Con relación al primer punto, es menester acotar, que esta sede judicial mediante correo electrónico de fecha 16 de enero del presente año, informó al solicitante que dentro del expediente no se observan evidencias que acrediten la inmovilización del vehículo identificado con la placa No. KKM 371.

De conformidad con lo anterior, memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 03 de julio del 2020, requirió al Inspector de Tránsito comisionado, con el objetivo que le informara al despacho las razones del porque no ha dado cumplimiento a las directrices impartidas por esta funcionaria en providencia de fecha 01 de octubre del 2018, a través de la cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas KKM 371.

Sin embargo, de la revisión practicada al plenario no se vislumbra que la mencionada actuación judicial haya sido puesta en conocimiento de la autoridad competente. Por tal razón, se procederá a ordenar que por secretaría se elabore el respectivo oficio y se remita a la autoridad competente.

Referente a la solicitud de elaboración y entrega de los títulos judiciales, presentada por el apoderado de la parte activa, este Despacho le informa que, una vez revisada la plataforma o el portal del Banco Agrario de Colombia asignado para este Despacho, no se encontraron títulos judiciales a favor de esta causa civil. Por tal razón lo solicitado no tiene vocación de prosperar.

Por último y respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue o pueda devengar el demandado como trabajador de la sociedad DON CHUCHO, este Despacho la negará por improcedente.

Sobre lo anterior, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 468 del C.G.P. al respecto veamos:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. (subrayas fuera del texto original)

Dándole aplicabilidad al anterior precepto normativo al caso objeto de estudio, advierte esta sede judicial, que la solicitud impetrada por la parte demandante no es procedente, teniendo en cuenta que, dentro de este asunto, exclusivamente se persigue el pago de la obligación con el producto del remate o adjudicación el bien objeto de gravamen, además, no se ha determinado si el bien objeto de prenda resulta insuficiente para cubrir o satisfacer el monto de las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil, pues, no se ha practicado el remate del mismo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.102.198 y portador de la T.P. No. 182.528, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el representante legal de la empresa que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, a la Dra. LUZ STELLA MARTINEZ VEGA RODRÍGUEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría elabórese y remítase el oficio dispuesto en auto de calenda 3 de julio de 2020.

CUARTO: NEGAR la entrega de títulos judiciales requerida por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar allegada por la parte activa, en virtud de lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca4f03e262e7acef6fcf59b6d71d6caee3a03f5b311dbf27cb06306141171c**

Documento generado en 31/07/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>